

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 668.

Artículo de oficio.

Núm. 1659.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Carreteras.—
Circular.—Sabedor este Gobierno de
que muchos Señores Alcaldes descui-
dan el cumplimiento de sus deberes, en
materia de Carreteras, hasta el punto de

no castigar las faltas que se les denun-
cian, y deseoso de que este servicio se
atienda en adelante cual exige su interés,
pues de otro modo los sacrificios que
el Estado y la provincia se han impues-
to, construyendo caminos para poner
en contacto á los pueblos, resultarían
estériles; he resuelto dirigir la presente
circular á los propios señores Alcaldes.

1.º Para que castiguen con multa
los abusos, que en la materia se co-
metan, ya sean denunciados ante ellos
por los dependientes del Municipio, ya
por los peones-camineros, guardia ci-
vil, carabineros y particulares.

vil, carabineros y particulares.

2.º Para que por orden de nume-
racion abran desde luego un registro
donde se anoten dichas multas, que de-
berán exigirse en papel, devolviendo
la mitad al multado y

3.º Para que remitan sin falta al-
guna á este Gobierno, luego que trans-
curra el mes en que la multa haya sido
impuesta, un estado como el que se-
guidamente se publica dando á cono-
cer los hechos en forma oportuna.

Organizado así el importante servicio
que á la conservación y policia de Car-

reteras y Caminos vecinales se contrae,
réstame recomendar á los señores Al-
caldes, para la imposición de multas, el
estudio de la Ordenanza fecha 14 de
setiembre de 1842 y Reglamento 8 de
abril de 1848; en estas disposiciones
encontrarán marcada la penalidad en
que incurren los que infrinjan sus pre-
ceptos, y aplicando la ley en todos los
casos, y mirando este asunto con el in-
terés debido, prestarán un servicio á
sus pueblos que yo estoy decidido á
prestar á la provincia. Palma 31 mayo
de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Partido judicial de

Mes de

Ayuntamiento de

POLICÍA DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES.

(1) Estado de las denuncias que se han hecho y castigado con multa en dicho mes.

NOMBRE DEL DENUNCIADO.	NOMBRE DEL DENUNCIADOR.	MÓTIVO Ó CAUSA de la denuncia.	FECHA de la denuncia.			FECHA de la providencia.			MULTA impuesta. PESETAS.	FECHA DEL PAGO.		
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.		Día.	Mes.	Año.
	(2)								(3)			(3)

(Firma del Alcalde).

(1) Si no hubiese ninguna multa que incluir, no se formará el estado pero se enviará oficio en que se manifieste porque no se remite.
(2) Además del nombre del denunciador se espresará su condicion, si es guardia civil, peon caminero, alguacil de la alcaldía, etc.
(3) Cuando el denunciado hubiera sido absuelto se pondrán comillas en la casilla de la multa, y en la siguiente fecha del pago se escribirá absuelto.

Seccion de Fomento.—Comercio.—El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio con fecha 24 de mayo último me comunica la orden siguiente:

«Vista la comunicacion de V. S. fecha 5 del corriente y los documentos que acompaña, referentes á si corresponde ó no al Almotacen de esa provincia servir el cargo de aforador de pipas toneles y otros recipientes análogos para que ha sido nombrado por el Alcalde del Ayuntamiento de esa capital: Visto el artículo 7.º del reglamento de pesas y medidas, aprobado por Real decreto de 27 de mayo de 1868, referente á los envases para líquidos: Vista la disposicion 6.ª de la Real orden de 11 de abril último publicada en la Gaceta de 15 del mismo en que se manda que lo ordenado en el artículo 7.º del citado Reglamento no surta efecto hasta 1.º de julio de 1873: Considerando que por las prescripciones citadas, ni por ninguna otra está el Almotacen obligado á servir el cargo de aforador de dichos envases: Considerando que los aforos de que se trata es de suma importancia para el comercio: Considerando: que si bien el Almotacen no viene obligado por ningun concepto á servir dicho cargo, puesto que su mision conforme á Reglamento, es la de comprobar las pesas medidas é instrumentos de pesar á que el mismo se refiere en su anejo número 2, no por eso deja de estar en condiciones para desempeñar el destino de aforador de pipas toneles y otros envases análogos; esta Direccion ha acordado se deje en libertad al citado funcionario para que pueda ó no aceptar segun le convenga el cargo de Fiel aforador de envases para líquidos de esa capital, siempre que por ello no se perjudique el preferente servicio del Almotacenazgo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia del Comercio y demas personas á quienes pueda interesar, cuanto en la preinserta orden se previene.—Palma 2 junio de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 1661.

Circular.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de mayo último me comunico la siguiente:

«Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos, que se verifican así en los pueblos como en la Capital de esa provincia eluden frecuentemente el pago de las cuotas señaladas en la Tarifa de la contribucion industrial, con lo cual sufre el Tesoro perjuicios de consideracion, que estoy dispuesto á evitar empleando todos los medios que sean necesarios.—Sensible me es recordar á S. S. que debe coadyuvar por su parte á que la accion de la Hacienda sea enérgica y eficaz, medio con que desde luego cuento para realizar mis propositos; y á este fin encarezco á S. S. la necesidad de que al autorizar ó conceder la celebracion de espectáculos públicos lo ponga en conocimien-

to de la Administracion económica para que adopte las medidas convenientes ó bien exija á los empresarios, que por la indole especial de la industria que ejercen, tiendan á defraudar al Tesoro, certificado de hallarse inscritos en matrícula ó de tener la oportuna patente segun la tarifa porque deben contribuir.—Preciso es tambien que V. S. se dirija á los Alcaldes de los pueblos de la provincia previniendoles que cuiden con especial esmero de que en sus respectivas localidades no tengan lugar diversiones ni espectáculos públicos sin que previamente se aseguren por los medios indicados de que la contribucion industrial se paga en debida forma.»

Y lo traslado á V. para su conocimiento; y al tenor de lo que ordena el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda; repletiendole, que correspondiendo á los Gobernadores de provincia conceder ó negar el permiso para toda clase de espectáculos, toca á V. como delegado de mi autoridad en ese pueblo vigilar con el mayor esmero para que se realicen los preceptos de S. E. Si el Estado ha de pagar con puntualidad á sus acreedores, preciso es que todo el que debe contribuir á las cargas del mismo no eluda sus compromisos; y V. que conoce esta verdad tan sencilla tomará las medidas que le sugiera su celo, á fin de que satisfagan rigurosamente las contribuciones por esta clase de industria. Palma 3 junio de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Sr. Alcalde de.....

Núm. 1662.

Beneficencia.—El Boletín oficial de la provincia de Málaga, correspondiente al día 23 del actual, publica la Circular y Reglamento para la asistencia de pobres en los baños medicinales de Carratraca, cuyo tenor es como sigue:

«La Comision permanente de esta Diputacion en sesion de 15 del mes actual ha acordado se reproduzcan la Circulas y Reglamento de 8 de junio del año último, referentes á la Administracion y asistencia de pobres bañistas en el Hospital de Carratraca, á fin que se procure su puntual obervancia, y cuyos documentos se insertan á continuacion:

Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesion de 28 de mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de junio del año anterior fué inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 152 del 20 del propio mes.

«Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y sólo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas. dentro el pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse más de 50 pobres sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual

corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas, y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reune el Hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último como con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia Facultativa y Medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas: sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres; adoptandose otras terminaciones para restringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion daña, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas, á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirventes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen su plido los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres de documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directa-

mente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños y otra certificacion ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo haran constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Peninsula, para que tenga la conveniente publicidad, encarando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legitimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.»

Málaga 19 de mayo de 1871.—El Gobernador Presidente: Villalva.—Por A. de C. P.: El Secretario, José G. de la Vega.

Reglamento para el régimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Artículo 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.º de julio al 30 de setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la

enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificación ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si vá ó no socorrido, expresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al médico director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias en los casos que prescribe el art. 2.º, deberán tambien preceder orden motivada del médico director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la caridad que conceptúe necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en d bida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.º Dicho empleado y los Practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermos los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermos y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, según convenga mas á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrán dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo una obligacion imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber, el Director de los baños, podrá pedir su

separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, según las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros, etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálicos ó especies crudas.

12 El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada según los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13 Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14 Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptuen oportunas.

15 Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y Practicantes se considerarán como del servicio

16 La Comision de Beneficencia de la Diputacion provincial queda autorizada para aprobar los arredamientos de las fincas que sean necesarias á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputacion provincial, en sesion de 28 de mayo último, acordó se publique para su mas puntual observancia.

Malaga 19 de mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. de la C. P.: El Secretario, José Gutierrez de la Vega.»

Y para que llegue á conocimiento del público, he dispuesto su reproduccion en este periodico oficial. Palma 2 junio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1663.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de subsistencias de Palma.

Mes de mayo de 1871.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Dias.	Punto donde han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Número de		Pts. Cts.		Total importe.	
			qts.	mts.	Su valor.		Pts. Cts.	
12	Palma.	D. Baltasar Cortés.	10		51	40	514	0

Palma 31 de mayo de 1871.—El administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 1664

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de mayo de 1871.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Articulos ó efectos.	Cantidad.	Pesetas.
24	Mahon.	Sres. Taltavull, Tomas y Estela.	Aceite.	300 lit.	1'01
»	»	Benita Escudero.	Hilo.	3 klg.	7'95
»	»	Sres. Taltavull, Tomas y Estela.	Escobas.	48	0'17

Mahon 31 de mayo 1871.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra, Ramon Sostre.

Núm. 1665.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Obligaciones generales del Estado. Clases pasivas.—Seccion 5.º—He dispuesto que en el día de hoy quede abierto el pago de una mensualidad á la clase pasiva respectiva al mes de octubre de 1870.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial y periodicos de esta ciudad para que llegue á noticia de los interesados. Palma 1.º junio 1871.—Juan M. Martín.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El 26 de marzo último el Excmo. señor D. Juan Antonio Rascon tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Emperador de Alemania la carta en que S. M. el Rey D. Amadeo I le felicitaba por su elevacion á la dignidad imperial, acreditando nuevamente en su corte con este motivo al señor Rascon en su calidad de Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario. El Representante de S. M. mereció al Emperador una favorable y efectiva acogida.

SS. AA. RR. los Grandes Duques de Mecklenburgo Schwerin y de Hesse y en el Rhin han dirigido cartas á S. M. felicitándole por su advenimiento al Trono.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Rafael de Liminiana y Brignole del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar al Teniente General, Senador del Reino, D. Juan de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar al Senador del Reino D. Laureano Figuerola.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Siendo de suma urgencia proceder á la construccion de las lineas telegráficas con que han de empalmar los cables submarinos que en breve deben tenderse entre la Península y la isla de Ibiza, y entre Mallorca y Menorca; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que se construyan por Administracion la lineas telegráficas con que han de empalmar los cables de las Baleares, utilizando el material que exista en los almacenes del cuerpo de Comunicaciones y no sea de urgente necesidad para el entretenimiento de las lineas, y adquiriendo por subasta lo que falte; debiendo verificarse, tanto los gastos de mano de obra como los de transporte y adquisicion de material, con cargo al crédito concedido para el establecimiento de los mencionados cables.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Ama- deo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Vistos los informes evacuados por el Ingeniero Jefe de la provincia de Logroño y por la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer:

1.º Que las carreteras de tercer orden que figuran en el plan general de las del Estado de 6 de setiembre de 1864 en la provincia de Soria con los nombres de Garray al confin con la de Logroño por Yanguas, y en la de Logroño con el de Calahorra al confin con Soria por Arnedo y Enciso, se llamen en lo sucesivo en ambas provincias de Garray á Calahorra por Enciso y Arnedo.

2.º Que la carretera de la provincia de Logroño de Venta de la Estrella á Salas de los Infantes por Nájera y Anguiano, y la de Lerma al confin con la de Logroño por Salas de los Infantes, situada en la de Búrgos, se denominen en ambas provincias de Lerma á la Venta de la Estrella por Salas de los Infantes, Anguiano y Nájera.

Dado en Palacio á veintitres de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Ama- deo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. S.: S. M. el Rey se servido nombrar para el Registro de la propiedad de Lérida, de primera clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Antonio García Benito Rincon, Registrador de la propiedad de

Leon, propuesto en la terna formada por V. I.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Becerreá, de cuarta clase, vacante por traslacion del que desempeñaba, á D. Diego de la Moneda y la Moneda, Juez de primera instancia cesante, propuesto en la terna formada por V. I.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Almodovar del Campo, de tercera clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Vicente Barrera y Martí, Registrador de la propiedad de Alcaraz, propuesto por V. I. con sujecion á lo prevenido en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. S.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Ledesma, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Sebastian de la fuerra y Herrera, Registrador de la propiedad de Gaucin, propuesto por V. I. con sujecion á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del 261 de su reglamento y en la real orden de 16 de abril de 1866.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866, su majestad el Rey se ha servido jubilar á D. Celestino Benito de Iturrate, Registrador de la propiedad de Vitoria, con opcion á los derechos pasivos que le correspondan.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos de tres de agosto de 1866, S. M. el Rey se ha servido jubilar á D. Joaquín Canaldá y Bonifaci, Registrador de la propiedad de Villafranca del Pa-

nadés con opcion á los derechos pasivos que le correspondan.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

(Gaceta del 11 de mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las diversas modificaciones que ha sufrido la organizacion del Cuerpo administrativo de la Armada desde que á fines del último siglo se publicó el reglamento del Monte-pio militar hoy vigente, y la distinta denominacion dada con posterioridad á las clases de que dicho Cuerpo se compone, han venido á producir cierta confusion en el señalamiento de las pensiones que corresponden á las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales de Administracion de la Armada, puesto que ni los sueldos reglamentarios de actividad que estos disfrutaban, ni la nomenclatura con que en la actualidad se designan sus empleos, corresponden á los que se expresan en las tarifas del expresado Monte-pio, formadas en una época en que los haberes personales eran de muy diversa cuantía.

Por otra parte, asimiladas ya completamente las clases todas del Cuerpo administrativo de la Armada con las del cuerpo general de la misma, segun los reglamentos de ascensos de 19 de junio de 1869 y 1.º de marzo próximo pasado, no sólo en divisas, honores y consideraciones, sino en los haberes de retiro que establece la ley de 2 de julio de 1865, parece lógico y equitativo que los derechos á pension del Monte-pio militar para sus familias sean tambien los mismos y en igual proporcion que los que disfrutaban las clases militares que les son correlativas, pues no hay razon ninguna plausible que autorice una ventaja en el señalamiento de pension procedente de las político-militares sobre las que el citado reglamento del Monte-pio militar señala para las viudas y huérfanos de las del cuerpo general de la Armada á que aquellas se asimilan.

Determinado así, resultará ademas una economia no despreciable para el Tesoro, reclamada imperiosamente por las circunstancias que hoy atraviesa, puesto que las pensiones que habrán de concederse en lo sucesivo por la equiparacion militar de que queda hecho mérito son menores que las otorgadas hasta ahora por la legislacion vigente.

En tal virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Almirantazgo y con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 20 de mayo de 1871.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica y amplía el art. 8.º, cap. 4.º del reglamento de ascensos para el Cuerpo administrativo de la Armada, aprobado por real decreto de 1.º de marzo último, quedando en los términos siguientes.

«Art. 8.º Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente capitulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros.

«Las familias de los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo disfrutarán, con arreglo á las prescripciones del reglamento del Monte-pio militar y demas órdenes que lo adicionan, las pensiones que el mismo señala para las de los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada, con quienes sus causantes están asimilados por el art. 1.º cap. 1.º del presente reglamento.»

Dado en Madrid á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ama- deo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

(Gaceta del 24 de mayo)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Coronel D. Eduardo Bermudez y Reina,

Vengo en admitirle la dimision que del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra Me ha presentado, fundada en la incompatibilidad de dicho cargo con el de Diputado á Cortes para que ha sido elegido; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ama- deo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente Coronel de infanteria D. Juan Muñoz y Vargas

Vengo en admitirle la dimision que del cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra Me ha presentado, fundada en la incompatibilidad de dicho cargo con el de Diputado á Cortes para que ha sido elegido; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ama- deo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

(Gaceta del 10 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.